

PODER LEGISLATIVO COMISIÓN DE JUSTICIA

Asunto: Dictamen con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 191 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. P R E S E N T E.

A la Comisión de Justicia de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se les turnaron los oficios **LXIV/2DO/SSP/DPL/0251/2025** y **LXIV/2DO/SSP/DPL/1758/2026**, mismos que contienen, primeramente, la Controversia Constitucional número **173/2025**, promovida por el doctor Raúl Armando Jiménez Vázquez, Consejero adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el segundo, la sentencia dictada por el Máximo Tribunal sobre el asunto de referencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, fracciones I y II, 175, 241, 244, 256, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, nos dedicamos al estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indican las fechas de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo de los turnos para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** se resume el propósito del mandato judicial.



III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES

I. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, se tomó conocimiento del oficio suscrito por el licenciado Ignacio Rojas Mercado, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Guerrero, mismo que adjunta el oficio 22143/2025, suscrito por el licenciado Roddy Marino Santos, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, el cual notifica el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por la Ministra Instructora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Yasmín Esquivel Mossa, dentro del expediente que corresponde a la Controversia Constitucional 173/2025, promovida por el Dr. Raúl Armando Jiménez Vázquez, Consejero adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal. Así mismo, fue turnada a esta Comisión de Justicia el dieciséis de octubre de esa misma anualidad.

Posteriormente, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada uno de las y los integrantes de la misma, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/071/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/072/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/073/2025 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/074/2025, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, una copia simple del turno **LXIV/2DO/SSP/DPL/0251/2025**, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II. El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano

de Guerrero, se tomó conocimiento del oficio 3149/2026, suscrito por el licenciado Salvador Rojas Barrera, Secretario Auxiliar de Acuerdos, adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual notifica los puntos resolutive de la sentencia dictada de fecha nueve de marzo del presente año, dictada en la Controversia Constitucional número 173/2025, recepcionada ante esta Comisión Dictaminadora el veintisiete del mismo y año.

De igual manera, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/382/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/383/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/384/2026 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/385/2026, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, una copia simple del turno **LXIV/2DO/SSP/DPL/1758/2026**, para su conocimiento y efectos correspondientes.

**OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS
DE LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSID CONSTITUCIONAL 173/2025.**

El doctor Raúl Armando Jiménez Vázquez, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, impugnó el texto normativo del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, en razón de que, a su juicio, corresponde únicamente al Congreso de la Unión expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones en materias como el secuestro y otras formas de privación de la libertad, en consecuencia, el precepto estatal impugnado regula dichas materias, actualizando una invasión a la competencia federal.

Por ello, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia consideramos que, para describir los planteamientos de la Controversia

Constitucional, es importante entrar al estudio y análisis de los puntos esenciales de la substanciación del procedimiento, para concluir en la sentencia que determina la invalidez del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, 499, tal como se establece a continuación:

Publicación del Decreto. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 226, por el que se reforman ciertas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, entre ellas, la reforma al artículo 191, mismo que a continuación se describe:

***Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero,
número 499.***

Artículo 191. Agravantes

La privación ilegal de la libertad se agrava en los casos siguientes:

I. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día adicional o fracción de tiempo que supere dicho plazo;

II. Cuando se haga uso de la violencia física o moral, la víctima sea persona mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, la pena de prisión será de tres a siete años y seis meses, y la multa de hasta trescientos setenta y cinco días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Cuando la víctima sea una persona de menos de dieciocho años de edad, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa de hasta quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Presentación de la acción de inconstitucionalidad. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, en la que impugnó lo siguiente:

“IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó

EI DECRETO NÚMERO 226 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la referida entidad federativa el 28 de marzo de 2025, en particular su artículo 191.” (Sic)

De igual manera, el Consejero Adjunto expuso en su demanda, el concepto de invalidez siguiente:

ÚNICO. *El artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero invade la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia de privación ilegal de la libertad, contemplada en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, de acuerdo al cual corresponde únicamente al Congreso de la Unión expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones en materias como el secuestro y otras formas de privación de la libertad; en consecuencia, si el precepto estatal impugnado regula dichas materias, se actualiza una invasión a la competencia federal.*

En el caso, el artículo impugnado modifica sustancialmente su contenido normativo respecto de las agravantes de la privación ilegal de la libertad. En concreto, introduce penas privativas de libertad específicas con rango mínimo y máximo, incorpora multas no previstas previamente, expresadas en días de la Unidad de Medida y Actualización, establece una separación normativa de hipótesis agravantes en fracciones autónomas, diferenciando sanciones para personas mayores de 60 años, personas en situación de inferioridad física o psíquica, y personas menores de 18 años.

Por tanto, la modificación sustantiva de normas en materias reservadas refuerza el juicio de invalidez, dado que implica una extralimitación competencial, lo que actualiza una violación al mandato constitucional, referido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a).

Con base en este mandato, el Congreso de la Unión ejerció esta reserva de competencia, lo cual implica que las entidades federativas no pueden legislar sobre los tipos penales ni sanciones en las materias de secuestro y otras formas de privación de la libertad, dado que el contenido sustantivo de estas figuras ha sido fijado o se fijará por una ley general de aplicación obligatoria en todo el país.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 25/2011 y 34/2018.

El artículo 124 refuerza la reserva exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), al delimitar negativamente el campo de acción de los congresos locales:

si una facultad ha sido atribuida de forma expresa al Congreso de la Unión, los estados no pueden ejercerla por ningún motivo.

Por tanto, el Congreso del estado de Guerrero carece de competencia para legislar sobre las agravantes y sanciones de delitos relacionados con la privación ilegal de la libertad. (sic)

Resolución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, declaró la invalidez del artículo 191 del Código Penal Estatal, mismo que cita textualmente:

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del artículo 191 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, reformado mediante Decreto 226, publicado en el Periódico Oficial local el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, por las razones señaladas en el apartado VII de esta ejecutoria.*

TERCERO. *La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, conforme a lo determinado en el apartado VIII de esta decisión.*

CUARTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Como se aprecia, se declaró la invalidez del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, surtiendo efectos retroactivos al veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, es decir, un día posterior a la fecha de la publicación del Decreto 226 en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, y se activará tal disposición a partir de la notificación al Congreso del Estado de Guerrero, mismo que se efectuó el día doce de mayo de dos mil veintiséis.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora coinciden en derogar, por mandato judicial, el artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, donde se advierte que dicho precepto legal, se reformó a partir de la necesidad de endurecer las penas del delito de privación ilegal de la libertad cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, con el propósito de fortalecer la protección de la niñez, reforzar el efecto disuasorio de la norma penal y armonizar el marco jurídico local con los principios constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente el interés superior de la niñez. De igual manera, se advierte que la iniciativa se derivó como parte del diagnóstico sobre las sanciones vigentes, mismas que resultaban insuficientes para inhibir la comisión de dichas conductas y que el incremento punitivo constituía una medida que se consideró en su momento necesaria para reflejar la gravedad del impacto que estos delitos generan en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

No obstante, el Máximo Tribunal puntualiza en la sentencia de mérito, que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de dos mil quince y en vigor a partir del día siguiente, faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia de privación de la libertad, con el propósito de garantizar una regulación homologada en todo el territorio nacional respecto de conductas que atenten contra el bien jurídico de la libertad personal.

En ese sentido, Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora se adhieren a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando fundado el concepto de invalidez, confirmando la incompetencia de las legislaturas locales para legislar en dicha materia, donde no

sólo debe entenderse como su imposibilidad de crear normas, sino también para modificar las existentes antes de la reforma.

SEGUNDO. El artículo 191 establece agravantes para el delito de privación ilegal de la libertad, resultando inconstitucional, pues como se ha mencionado con antelación, corresponde solo al Congreso de la Unión, legislar en materia de privación de la libertad. Es así que, la reforma incide directamente en la configuración normativa del delito y en la determinación de su marco punitivo, al establecer incrementos específicos de la pena en función del tiempo de duración de la privación, del uso de violencia y de condiciones particulares de vulnerabilidad de la víctima, tales como su edad o situación física.

Dichos elementos forman parte del contenido sustantivo del tipo penal, por lo que se insertan plenamente en la materia de “otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley” a la que se refiere el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, la reforma impugnada se trata de una modificación sustantiva, mediante la cual se pretendía alterar el régimen de punibilidad del delito de privación ilegal de la libertad, incorporando nuevas hipótesis de agravación que inciden directamente en la determinación de la sanción.

Al respecto, debe destacarse que el tipo penal básico previsto en el artículo 190 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, fue publicado el uno de agosto de dos mil catorce, esto es, con anterioridad a la reforma constitucional de diez de julio de dos mil quince, mediante la cual se otorgó al Congreso de la Unión competencia para expedir leyes generales en materia de “otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley”. En ese momento, las legislaturas locales aún conservaban competencia para tipificar dicha conducta.

Asimismo, la sentencia de mérito menciona que debe tenerse en cuenta que la conducta consistente en privar ilegítimamente de la libertad implica necesariamente la coerción de la voluntad de la víctima. En tal sentido, cuando dicha conducta se

realiza dolosamente, la finalidad de restringir la libertad de la víctima constituye un elemento intencional inherente al propio actuar. Esto es relevante, teniendo en cuenta que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro contempla la hipótesis de privación de la libertad, como es el supuesto previsto en su artículo 9, fracción I, inciso c), que sanciona al que prive de la libertad de otro, con el simple propósito de "Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros".

Ello implica que la sola intención de privar ilegítimamente a otro de su libertad implica de manera necesaria coartar su voluntad; es decir, el daño se precisa no como resultado casual, sino como propósito de restringir la libertad, lo que demuestra que el Congreso de la Unión ya ha ejercido su competencia para regular integralmente la conducta que atenta íntegramente contra la libertad personal.

Al tratarse de modificaciones que parten o incluyen la sanción a una materia cuya legislación es exclusiva del Congreso de la Unión, la Suprema Corte consideró que carece de sustento constitucional.

En consecuencia, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, estimamos correcto que se declare fundado el concepto de invalidez hecho valer por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

TERCERO. Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en atención a la sentencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera necesario derogar el artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. Quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. (TEXTO VIGENTE)	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERON, NÚMERO 499. (PROPUESTA PARA DICTAMEN)
Artículo 191. Agravantes	Artículo 191. (Se deroga)

La privación ilegal de la libertad se agrava en los casos siguientes:

I. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día adicional o fracción de tiempo que supere dicho plazo;

II. Cuando se haga uso de la violencia física o moral, la víctima sea persona mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, la pena de prisión será de tres a siete años y seis meses, y la multa de hasta trescientos setenta y cinco días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Cuando la víctima sea una persona de menos de dieciocho años de edad, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa de hasta quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.

Por todo lo anterior, en cumplimiento a la sentencia de la Controversia Constitucional 173/2025, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO __ POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 191. (Se deroga)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

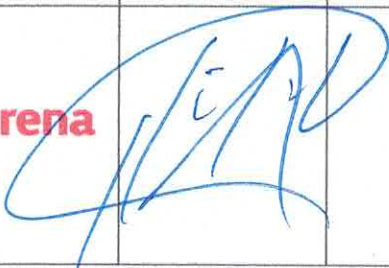
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. La invalidez del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, empezó a surtir sus efectos retroactivos el día veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, tal como la establece los puntos resolutive de la sentencia emitida dentro de la Controversia Constitucional 173/2025.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN FUNCIONES DE COMISIÓN DICTAMINADORA.

Diputada/o	Grupo Parlamentario	Sentido del voto		
		A favor	En contra	Abstención
 Dip. Carlos Eduardo Bello Solano. PRESIDENTE	morena 			

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA

	Dip. Erika Lorena Lührs Cortés. SECRETARIA				
	Dip. Luissana Ramos Pineda. VOCAL				
	Dip. Jesús Parra García. VOCAL				
	Dip. Jorge Iván Ortega Jiménez. VOCAL				

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el día 16 del mes de julio de 2026.

NOTA: Esta hoja de firmas corresponden al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 191 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.